



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 7 de setiembre de 2018

OFICIO N° 212 -2018 -PR

Señor  
**DANIEL SALAVERRY VILLA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1386, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

  
MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

  
CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ...10... de ...Setiembre... de 20...18...

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República: para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo N°...1.386...

a la Comisión de...*Constitución y*.....  
.....*Reglamento*.....



# Decreto Legislativo

DECRETO LEGISLATIVO N° 1386

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal b) del numeral 4 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar para fortalecer el marco jurídico para la prevención y protección de violencia contra la mujer y grupo familiar, así como de víctimas de casos de acoso, acoso en espacios públicos, tentativa de feminicidios, feminicidio, violación sexual y violación sexual de menores de edad, así como para la sanción efectiva ante la comisión de dichos delitos;

Que, resulta necesario realizar modificaciones a la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, con el objeto de fortalecer las medidas dirigidas a proteger a las víctimas de violencia, ampliar las medidas de protección a favor de estas y dar celeridad al proceso de su otorgamiento; así como ordenar las funciones de los/las operadores/as del sistema de justicia y de otros/as actores/as con responsabilidades en la materia;

De conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto fortalecer la prevención, erradicación y sanción de toda forma de violencia contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar, mejorando los mecanismos de atención y protección de las víctimas, especialmente el marco que regula las medidas de protección.

**Artículo 2.- Modificación de los artículos 10, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 28 y 45 de la Ley N° 30364**

Modifícanse el literal c. del artículo 10; los artículos 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 28; y el numeral 14 del artículo 45 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

**"Artículo 10. Derecho a la asistencia y la protección integrales  
(...)**

**c. Promoción, prevención y atención de salud**

La promoción, prevención, atención y recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar es gratuita en cualquier establecimiento de salud del Estado e incluye la atención médica; exámenes de ayuda diagnóstica (laboratorio, imagenología y otros); hospitalización, medicamentos, tratamiento psicológico y psiquiátrico; y cualquier otra actividad necesaria o requerida para el restablecimiento de su salud. **En los casos de víctimas de violación sexual, se debe tener en cuenta la atención especializada que estas requieren, de acuerdo a los lineamientos que establece el Ministerio de Salud.**

El Ministerio de Salud tiene a su cargo la provisión gratuita de servicios de salud para la recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas. Respecto de las atenciones médicas y psicológicas que brinde, el Ministerio de Salud debe resguardar la adecuada obtención y conservación de la documentación de la prueba de los hechos de violencia. Esta obligación se extiende a todas las atenciones médicas y psicológicas que se brindan a las víctimas de violencia en los servicios públicos y privados, que además deben emitir los certificados e informes correspondientes de calificación del daño físico y psíquico de la víctima



*[Handwritten signature]*



# Decreto Legislativo

conforme a los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público o a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño; así como los informes que valoran la afectación psicológica.

(...).

## Artículo 14. Competencia

Los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar.

En las zonas donde no existan juzgados de familia, son competentes los juzgados de paz letrado o juzgados de paz, según corresponda.

La fiscalía de familia interviene desde la etapa policial, en todos los casos de violencia en los cuales las víctimas son niños, niñas y adolescentes, en el marco de lo previsto en el Código de los Niños y Adolescentes."

## Artículo 15. Denuncia

La denuncia puede presentarse por escrito o verbalmente, ante la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales o de familia y los juzgados de familia. En los lugares donde no existan estos últimos también puede presentarse ante los juzgados de paz letrado o juzgados de paz. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede ser interpuesta por la Defensoría del Pueblo. No se requiere firma de abogado, tasa o alguna otra formalidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad."

## Artículo 16. Proceso Especial

El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

- En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho



JA

(48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.

- b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.

La audiencia es inaplazable y se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes.

El juzgado de familia, por el medio más célere, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato."



**"Artículo 17. Flagrancia**

En caso de flagrante delito, vinculado a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la Policía Nacional del Perú procede a la inmediata detención de la persona agresora, incluso allanando su domicilio o el lugar donde estén ocurriendo los hechos; también procede el arresto ciudadano, de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal.



En estos casos, la Policía redacta un acta en la que se hace constar la entrega de la persona detenida y las demás circunstancias de la intervención, debiendo comunicar inmediatamente los hechos a la fiscalía penal para continuar con las investigaciones correspondientes."



**"Artículo 19. Declaración de la víctima y entrevista única**

Cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada. La declaración de la víctima mayor de edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma técnica.

El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración."



# Decreto Legislativo

## "Artículo 20. Sentencia

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria.

En caso de que se trate de una sentencia condenatoria o de una reserva de fallo condenatorio, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, y cuando corresponda, contiene:

1. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.
2. El tratamiento especializado al condenado.
3. Las restricciones previstas en el artículo 288 del Código Procesal Penal, así como otras reglas que sean análogas.
4. Las medidas que los gobiernos locales o comunidades del domicilio habitual de la víctima y del agresor deben adoptar, para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección.
5. La inscripción de la sentencia en el Registro Nacional de Condenas y en el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras.
6. Cualquier otra medida a favor de las víctimas o de los deudos de estas.

En el caso de que las partes del proceso usen un idioma o lengua diferente al castellano, la sentencia es traducida. En los casos que no sea posible la traducción, el juez garantiza la presencia de una persona que pueda ponerles en conocimiento su contenido."

## "Artículo 21. Responsabilidad funcional

Quien omite, rehúsa o retarda algún acto a su cargo, en los procesos originados por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar comete delito sancionado en los artículos 377 o 378 del Código Penal, según corresponda; sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o administrativa que corresponda, de acuerdo a ley."

## "Artículo 22. Objeto y tipos de medidas de protección

El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales.



**El juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora.**

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran las siguientes:

1. Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición del regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad que emplean armas de propiedad del Estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado oficia a la institución armada o policial para los fines de este numeral.
5. Inventario de bienes.
6. Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima.
7. Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes.
8. Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.
9. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.
10. Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.





# Decreto Legislativo

11. Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este.
12. Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares."

**"Artículo 23. Vigencia y validez de las medidas de protección y cautelares**  
Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

Estas medidas pueden ser sustituidas, ampliadas o dejadas sin efecto por el juzgado de familia cuando, de los informes periódicos que remitan las entidades encargadas de su ejecución, advierta la variación de la situación de riesgo de la víctima, o a solicitud de esta última. En tales casos, el juzgado de familia cita a las partes a la audiencia respectiva.

El juzgado de familia también puede sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas cuando toma conocimiento de la sentencia o disposición de archivo de la investigación, o proceso penal o de faltas que originó las medidas de protección, para lo cual cita a las partes a la audiencia respectiva.

El juzgado de familia, inmediatamente y por cualquier medio, comunica su decisión de sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas a las entidades encargadas de su ejecución.

Las medidas de protección y cautelares tienen validez a nivel nacional y se puede solicitar su cumplimiento ante cualquier dependencia policial."

**"Artículo 26. Certificados e informes médicos**

Los certificados e informes que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Igual valor tienen los certificados e informes expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud.

Los certificados e informes que califican o valoran el daño físico y psíquico de la víctima deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de



8

Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. También tendrán valor probatorio aquellos informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño.

Los certificados e informes de salud física y mental, contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones a las que se ha sometido a la víctima. De ser el caso, los certificados e informes de las evaluaciones físicas deben consignar la calificación de días de atención facultativa y de incapacidad.

Cuando no se pueda contar con los citados certificados o informes, la fiscalía, el juzgado de paz letrado o el juzgado de paz pueden solicitar informes, certificados o constancias de integridad física, sexual o mental a los establecimientos de salud en los que se atendió la víctima, los cuales tienen carácter de medio probatorio en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En el marco de las atenciones que brinden todos los establecimientos de salud públicos y privados deben resguardar la adecuada obtención, conservación y documentación de la prueba de los hechos de violencia.

Los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados tienen valor probatorio del estado de salud mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.



En el sector público, la expedición de los certificados y la consulta médica que los origina, así como los exámenes o pruebas complementarios para emitir diagnósticos son gratuitos.



Para efectos de la presente Ley no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial; por lo que no se requiere la presencia de los profesionales para ratificar los certificados y evaluaciones que hayan emitido para otorgarles valor probatorio."



#### "Artículo 28. Valoración del riesgo

En casos de denuncias por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público o el Poder Judicial aplican la ficha de valoración del riesgo, que corresponda a cada caso. También deben aplicarla cuando toman conocimiento de hechos de violencia durante el desempeño de otras funciones.

La Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público deben remitir la ficha de valoración de riesgo al juzgado de familia, conforme al proceso regulado en la

J



# Decreto Legislativo

presente Ley, el cual la evalúa para su pronunciamiento sobre las medidas de protección o cautelares y debe ser actualizada cuando las circunstancias lo ameriten.”

## “Artículo 45. Responsabilidades sectoriales

(...)

### 14. Los gobiernos regionales y locales

#### 14.1 En el caso de los gobiernos regionales

a) Formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar planes, políticas y programas regionales, para sensibilizar, prevenir, detectar y atender toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

b) Crear y conducir las instancias regionales de concertación, para promover la articulación y el funcionamiento del Sistema Nacional en su jurisdicción.

c) Incorporar en sus planes de seguridad ciudadana acciones de prevención y lucha contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar, así como el monitoreo de la efectividad de tales acciones en los espacios de coordinación de los Comités Regionales de Seguridad Ciudadana.

d) Los establecidos en la presente Ley.

#### 14.2 En el caso de los gobiernos locales

a) Formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar planes, políticas y programas locales y comunitarios, para sensibilizar, prevenir, detectar y atender toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

b) Crear y conducir las instancias, provinciales y distritales de concertación, para promover la articulación y el funcionamiento del Sistema Nacional en su jurisdicción.

c) Implementar servicios de atención, reeducación y tratamiento para personas agresoras, con los enfoques establecidos en la presente ley.

d) Implementar servicios de prevención frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a través de acciones de empoderamiento social y económico de las víctimas de violencia y programas preventivos, grupos de reflexión dirigidos a hombres para promover relaciones igualitarias y libres de violencia.

e) Incorporar en sus planes de seguridad ciudadana acciones de prevención y lucha contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar, así como el monitoreo de la efectividad de tales acciones en los espacios de



coordinación de los Comités Provinciales de Seguridad Ciudadana y Comités Distritales de Seguridad Ciudadana.

f) Los establecidos en la presente Ley.

(...)."

**Artículo 3.- Incorporación de los artículos 15-A, 15-B, 15-C, 16-A, 16-B, 16-C, 16-D, 16-E, 17-A, 20-A, 22-A, 22-B, 23-A, 23-B y 23-C, así como la Cuarta y Quinta Disposiciones Complementarias Finales a la Ley N° 30364**

Incorpóranse los artículos 15-A, 15-B, 15-C, 16-A, 16-B, 16-C, 16-D, 16-E, 17-A, 20-A, 22-A, 22-B, 23-A, 23-B y 23-C, así como la Cuarta y Quinta Disposiciones Complementarias Finales a la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

**"Artículo 15-A. Trámite de la denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú**

La Policía Nacional del Perú aplica la ficha de valoración de riesgo y, en tanto se dicten y ejecuten las medidas de protección, en los casos de riesgo severo prioriza el patrullaje integrado en las inmediaciones del domicilio de la víctima o de sus familiares, en coordinación con el serenazgo y las organizaciones vecinales; y otras acciones en el marco de sus competencias.



Adicionalmente, la Policía Nacional del Perú comunica los hechos denunciados al representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de su jurisdicción para la atención de la víctima en los Centros Emergencia Mujer y, de ser el caso, en los hogares de refugio temporal. Cuando los Centros Emergencia Mujer no puedan brindar el servicio, comunica a la Dirección Regional de Defensa Pública correspondiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



Culminado el Informe o Atestado Policial y dentro de las veinticuatro (24) horas de conocido el hecho, la Policía Nacional del Perú remite copias de lo actuado a la fiscalía penal y al juzgado de familia, de manera simultánea, a fin de que actúen en el marco de sus competencias.



El Informe o Atestado Policial incluye copias de antecedentes policiales de la persona denunciada y otra información relevante para el juzgado."

**"Artículo 15-B. Trámite de la denuncia presentada ante el Ministerio Público**

La fiscalía penal o de familia, según corresponda, aplica la ficha de valoración de riesgo y dispone la realización de los exámenes y diligencias correspondientes,



# Decreto Legislativo

remitiendo los actuados en el plazo de veinticuatro (24) horas al juzgado de familia para la emisión de las medidas de protección y cautelares a que hubiera lugar.

Las fiscalías penales, paralelamente, deben continuar con el trámite correspondiente, de acuerdo a sus competencias."

**"Artículo 15-C. Trámite de la denuncia presentada ante el juzgado de familia**  
El juzgado de familia de turno aplica la ficha de valoración de riesgo, cita a audiencia y, cuando sea necesario, ordena la actuación de pruebas de oficio."

**"Artículo 16-A. Desconocimiento de domicilio u otros datos de la víctima**  
Cuando se desconozca el domicilio u otros datos de ubicación de la presunta víctima y, además, no existan otros elementos que sustenten el otorgamiento de las medidas de protección o cautelares, el juzgado de familia traslada los actuados al fiscal penal para que inicie las investigaciones correspondientes."

**"Artículo 16-B. Remisión de actuados a la fiscalía penal y formación del cuaderno de medidas de protección**  
El juzgado de familia remite los actuados en original a la fiscalía penal para el inicio de la investigación penal, o al juzgado de paz letrado o al que haga sus veces para el inicio del proceso por faltas, según corresponda, conforme a sus competencias, quedándose con copias certificadas para formar un cuaderno relativo a las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

Quando el juzgado de familia toma conocimiento de la continuidad del ejercicio de violencia o incumplimiento de las medidas de protección, tiene la obligación de sustituirlas o ampliarlas, a fin de salvaguardar la vida e integridad de la víctima. En los casos de incumplimiento de las medidas de protección o cautelares, pone en conocimiento del Ministerio Público para que investigue por la comisión del delito a que se refiere el artículo 24."

**"Artículo 16-C. Apelación de la medida de protección o cautelar**  
La resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares puede ser apelada en la audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes de haber sido notificada.

La apelación se concede sin efecto suspensivo en un plazo máximo de tres (3) días contados desde su presentación.



Concedida la apelación, el cuaderno se eleva a la sala de familia en un plazo no mayor de tres (3) días, en los casos de riesgo leve o moderado, y en un plazo no mayor de un (1) día, en los casos de riesgo severo, bajo responsabilidad.

La sala de familia remite los actuados a la fiscalía superior de familia, a fin de que emita su dictamen en un plazo no mayor de cinco (5) días.

La sala de familia señala fecha para la vista de la causa, que debe realizarse en un plazo no mayor a tres (3) días de recibido el cuaderno, y comunica a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos dentro de los tres (3) días siguientes a la vista de la causa."

**"Artículo 16-D. Investigación del delito**

La fiscalía penal actúa de acuerdo a lo señalado por el Código Procesal Penal vigente y puede requerir información al juzgado de familia, a fin de conocer si persiste y continúa el ejercicio de violencia. Asimismo, debe requerir información a la Policía Nacional del Perú y al Poder Judicial sobre los antecedentes de violencia de la persona denunciada, cuando estos no obren en el expediente."

**"Artículo 16-E. Proceso por faltas**

El juzgado de paz letrado o el juzgado de paz realiza todas las actuaciones necesarias para la investigación de los hechos y puede requerir información al juzgado de familia, a fin de conocer si persiste y continúa el ejercicio de violencia. Asimismo, debe requerir información a la Policía Nacional del Perú y al Poder Judicial sobre los antecedentes de violencia de la persona denunciada, cuando estos no obren en el expediente."

**"Artículo 17-A. Flagrancia en casos de riesgo severo**

En los casos de flagrancia en los que se advierta la existencia de riesgo severo, la fiscalía penal solicita la intervención del Programa de Protección de Asistencia de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, que actúa de acuerdo a sus competencias. También puede solicitar dicha intervención en los casos de riesgo leve o moderado, cuando lo considere necesario.

En el primer supuesto del párrafo anterior, en la formalización de la denuncia o el inicio de la investigación preparatoria, la fiscalía penal solicita al juzgado penal que emita las medidas de protección a favor de la víctima, para salvaguardar su vida e integridad.

El juzgado penal se pronuncia sobre las medidas de protección en la audiencia única de incoación del proceso inmediato, y, en un plazo no mayor de veinticuatro





## Decreto Legislativo

(24) horas, remite copias certificadas al juzgado de familia, a fin de que las ratifique, amplíe o varíe, según corresponda."

**"Artículo 20-A. Comunicación de sentencia firme y de disposición de archivo**  
Los juzgados penales, los juzgados de paz letrado o los juzgados de paz, así como las fiscalías penales, remiten copia certificada de la sentencia firme o de la disposición de archivo, respectivamente, al juzgado de familia que emitió las medidas de protección y cautelares para su conocimiento y nueva evaluación de los factores de riesgo, a fin de decidir su vigencia, sustitución o ampliación. En caso no exista riesgo alguno, el juzgado de familia procede al archivo del cuaderno respectivo.

La remisión de dichos documentos debe ser dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición."

**"Artículo 22-A. Criterios para dictar medidas de protección**

El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

- Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.
- La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.
- La relación entre la víctima con la persona denunciada.
- La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.
- La condición de discapacidad de la víctima.
- La situación económica y social de la víctima.
- La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.
- Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

El juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito.

Los criterios señalados en los párrafos anteriores también son aplicables para la emisión de las medidas cautelares."



**"Artículo 22-B. Medidas cautelares**

De oficio o a solicitud de la víctima, el juzgado de familia, en la audiencia oral, se pronuncia sobre las medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión de la patria potestad, acogimiento familiar y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas, las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima.

El juzgado de familia informa a la víctima sobre su derecho de iniciar el proceso sobre las materias a las que se refiere el párrafo anterior y, a su solicitud, oficia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que actúe de acuerdo a sus competencias."

**"Artículo 23-A. Ejecución de la medida de protección**

La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección que se encuentren en el ámbito de sus competencias, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; asimismo, debe llevar un registro del servicio policial en la ejecución de la medida y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo para brindar una respuesta oportuna.

Los nombres y ubicación de todas las víctimas con medidas de protección deben estar disponibles permanentemente para todo el personal policial en la jurisdicción en la que domicilia la víctima, a fin de responder oportunamente ante emergencias.

Las medidas de protección que no se encuentren en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú son ejecutadas por las entidades públicas competentes que disponga el juzgado."

**"Artículo 23-B. Órganos de supervisión y apoyo de la ejecución de la medida de protección**

En los casos en que las víctimas sean niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes, personas adultas mayores o personas con discapacidad, el juzgado de familia dispone que el Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de la medida de protección.

En los lugares donde no exista Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial, el juzgado de familia puede disponer que la supervisión sea realizada por los centros



J



# Decreto Legislativo

de salud mental comunitarios, hospitales, Defensoría Municipales de Niños, Niñas y Adolescentes - DEMUNA, Centros Emergencia Mujer, Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, Estrategia Rural o gobiernos locales, de acuerdo a sus competencias."

## "Artículo 23-C. Informe de cumplimiento de la medida de protección

La Policía Nacional del Perú u otras entidades encargadas de ejecutar la medida de protección remiten al juzgado de familia un informe sobre la ejecución de la medida, dentro de los quince (15) días contados desde la fecha en que fue notificada, con las recomendaciones que consideren pertinentes.

En casos de riesgo severo, dicho informe debe ser remitido dentro de los cinco (5) días contados desde la fecha en que fue notificada la medida de protección.

Adicionalmente, cada seis (6) meses, en los casos de riesgo leve o moderado, y cada tres (3) meses, en los casos de riesgo severo, contados desde que fue notificada la medida de protección, las entidades encargadas de ejecutar la medida de protección remiten al juzgado de familia un informe sobre el cumplimiento de dicha medida y sobre la situación de riesgo de la víctima, con las recomendaciones que consideren pertinentes.

El juzgado de familia que no reciba los citados informes en los plazos señalados, comunica esta situación al titular de la entidad respectiva, a fin de que se determinen las responsabilidades que correspondan.

Las entidades públicas y privadas que tomen conocimiento del incumplimiento de las medidas de protección, deben comunicar esta situación al juzgado de familia dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad."

## "CUARTA. Referencia a juzgados, salas y fiscalías de familia

Cuando la presente ley hace referencia a los juzgados, salas y fiscalías de familia, debe entenderse que comprende a los juzgados, salas y fiscalías que hagan sus veces."

## "QUINTA. Publicación sobre cumplimiento de plazos

El Poder Judicial publica anualmente en su portal institucional información sobre el cumplimiento de los plazos para el dictado de las medidas de protección, por parte de los juzgados de familia."



**Artículo 4.- Financiamiento**

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 5.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro del Interior y la Ministra de Salud.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA.- Adecuación del Reglamento de la Ley N° 30364**

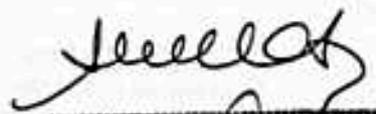
El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles adecúa el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.

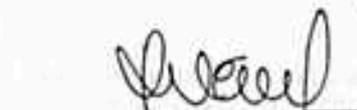
**POR TANTO:**

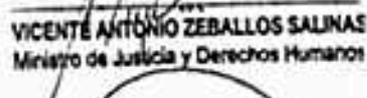
Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ..... días del mes de ..... del año dos mil dieciocho.

  
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

  
ANA MARÍA MENDIETA TREPQUI  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

  
SYLVIA ESTHER PESSAH ELJAY  
Ministra de Salud

  
VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

  
CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

  
MAURO MEDINA GUIMARAES  
Ministro del Interior

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

#### **I. CONCORDANCIA CON LA LEY AUTORITATIVA**

La propuesta se enmarca en la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado.

Específicamente en el literal b) del numeral 4 del artículo 2 del citado dispositivo legal, se establece la facultad de legislar para fortalecer el marco jurídico para la prevención y protección de violencia contra la mujer y grupo familiar, así como de víctimas de casos de acoso, acoso en espacios públicos, tentativa de feminicidios, feminicidio, violación sexual y violación sexual de menores de edad, así como para la sanción efectiva ante la comisión de dichos delitos.

Por tanto, el presente Decreto Legislativo cumple con respetar los límites previstos en la Constitución y establecidos en la ley autoritativa correspondiente; esto es, es emitido dentro del plazo de vigencia de las facultades otorgadas por dicha ley y se refiere únicamente a las materias sobre las que existe delegación de facultades. En efecto, la materia regulada en la propuesta tiene por objeto fortalecer la prevención, erradicación y sanción de toda forma de violencia contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar, mejorando los mecanismos de atención y protección de las víctimas, especialmente el marco que regula las medidas de protección.

#### **II. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

Durante el 2017, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual (PNCVFS) registró 37,752 atenciones por violencia física, 48,120 atenciones por violencia psicológica y 433 atenciones por violencia económica – patrimonial. De estas cifras, las mujeres representan el 84,9% de las víctimas de violencia física, el 83,6% de víctimas de violencia psicológica y el 75,8% de víctimas de violencia económica.

Por su parte, el Ministerio Público reportó 6,658 casos de violencia familiar denunciados en fiscalías provinciales de Familia y Mixtas en el mismo periodo, así como 1,852 casos críticos de violencia física y 1,248 de violencia psicológica, atendidos por la Unidad Central de Asistencia a Víctimas y Testigos.

El Ministerio del Interior, a través de la Policía Nacional del Perú (PNP), registró 154,032 denuncias por violencia familiar a nivel nacional durante el período enero – octubre 2017, de las cuales el 88,7% de personas agraviadas son mujeres.

Para atender de manera integral y especializada la grave problemática de la violencia en el país se dictó la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia

contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y su reglamento. La citada norma estableció un proceso especial de tutela frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, con competencias, responsabilidades, procedimientos y medidas dirigidas a garantizar la protección efectiva y la actuación célere de cada uno de los/las operadores/as del Sistema de Administración de Justicia.

El tiempo de vigencia de este marco normativo ha permitido identificar diversas falencias en el funcionamiento del proceso especial creado, lo que determina la necesidad de plantear modificaciones a varios artículos de la Ley N° 30364 para optimizar el marco regulatorio de prevención, erradicación y sanción de toda forma de violencia contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar.

### III.- IDENTIFICACION DE OBJETIVOS Y FINALIDAD

El Decreto Legislativo tiene el siguiente objetivo:

- a) Fortalecer la prevención, sanción y erradicación de toda forma de violencia contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar, mejorando los mecanismos de atención y protección de las víctimas, especialmente el marco que regula las medidas de protección.

Con ello se busca lograr un proceso ágil para que las víctimas puedan obtener medidas de protección idóneas, oportunas y eficaces, así como que se llegue a determinar una sanción adecuada para los agresores.

Teniendo en cuenta lo antes descrito, el presente Decreto Legislativo está alineado con el Eje 4 de la Política General de Gobierno denominado "Desarrollo Social y Bienestar de la Población"; específicamente con el Lineamiento "4.6. Promover la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres, así como garantizar la protección de la niñez, la adolescencia y las mujeres frente a todo tipo de violencia".

### IV. DIAGNÓSTICO



La Encuesta Demográfica de Salud Familiar (ENDES, 2017) elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), da cuenta que el 10% de las mujeres alguna vez unidas entre 15 a 49 años han sufrido violencia física por parte de su pareja o expareja en los últimos 12 meses. De otro lado, la citada encuesta señala que el 2.4% de las mujeres alguna vez unidas entre 15 a 49 años han sufrido violencia sexual por parte de su pareja o expareja en los últimos 12 meses.



Por su parte, los Centros Emergencia Mujer (CEM) que brindan servicios interdisciplinarios a nivel nacional para enfrentar la violencia en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, han reportado cifras de la comisión de delitos con características de feminicidios y tentativas en los últimos cinco años, de 1073 y 147 casos, respectivamente.



Esta constituye una estadística alarmante del fenómeno de la violencia contra las mujeres, que exige una respuesta integral del Estado. Sobre el particular, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, entró en vigencia en noviembre del 2015 y luego de casi

tres años en que se viene aplicando, se ha advertido la necesidad de realizar un conjunto de modificaciones a dicho cuerpo normativo para atender la problemática en su real dimensión.

Durante el 2017, la Defensoría del Pueblo llevó adelante una Supervisión sobre la aplicación de la Ley N° 30364 en diversas zonas del país: Arequipa, Ayacucho, La Libertad, Lambayeque, Loreto, Moquegua, Puno y San Martín, por los integrantes del Sistema de Administración de Justicia, así como de las propias usuarias<sup>1</sup>. Las conclusiones a las que arribó muestran la existencia de problemas en el cumplimiento de la citada norma, debido a diversos factores, entre ellos, la falta de capacitación del personal policial, incumplimiento de plazos para el dictado de las medidas de protección. Del lado de las usuarias, el 58% de estas consideran que se cuestionó su declaración o la forma cómo se comportó, un 31% abandonó la denuncia porque se aburrían de los trámites largos que esta suponía y, finalmente, un 27 % no confiaba en el Sistema de Administración de Justicia.

Desde el lado del Sistema de Administración de Justicia se ha ido adoptado medidas con la finalidad de desarrollar e interpretar los alcances de la citada norma. Para tal efecto se llevaron a cabo plenos jurisdiccionales como el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia, realizado el 26 y 27 de mayo del 2017, que establece la vigencia de las medidas de protección, aun cuando se archive la denuncia penal; así como la necesidad de llevar a cabo la audiencia oral para el dictado de las medidas de protección, entre otras.

A fin de generar una aplicación integral de la norma se ha previsto hacer modificaciones a la Ley N° 30364, las que permitan garantizar un acceso real y oportuno de las víctimas de violencia a un proceso tuitivo que contenga las condiciones necesarias que permitan acceder a medidas de protección y cautelares que se encuentren en sintonía con su condición de riesgo.

## V. MARCO JURÍDICO Y CONCEPTUAL

El Estado peruano ha suscrito múltiples tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, entre los que se encuentra la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW), que incorpora el concepto de "Discriminación contra la Mujer" en los siguientes términos:

*"Artículo 1.- A los efectos de la presente Convención, la expresión "Discriminación contra la Mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera."*

<sup>1</sup> Defensoría del Pueblo. La Ley N° 30364, la Administración de Justicia y la visión de las víctimas. Serie Informe de Adjuntía – Informe N° 063-2017-DP/ADM.

<http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/Informes/varios/2017/Informe-de-Adjuntia-N-063-2017-DP-ADM.pdf>

Consultado el 26/07/2018.

El artículo 17 de dicha Convención regula el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, que tiene por función evaluar los informes remitidos por los Estados Parte y emitir Recomendaciones Generales. Dicho Comité emitió la Recomendación General N° 19, de 1992, que hace mención expresa de la violencia hacia la mujer como una forma de discriminación:<sup>2</sup>

*"El artículo 1° de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia".*

En el ámbito interamericano, el Estado peruano ha suscrito la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer - Convención de Belem Do Pará, la que reconoce el derecho a una vida libre de violencia, al respeto de la libertad y seguridad personal y de la integridad física, psíquica y moral de las mujeres. Esta Convención define la violencia contra la mujer en los siguientes términos:

*"Artículo 1°.- Para los efectos de esta convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado".*

*Artículo 2°.- Se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

*(...)*

*b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, (...)"*

Asimismo, esta norma internacional establece en su artículo 7 el deber del Estado de combatir todas las formas de violencia contra la mujer y de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia incluyendo en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En particular, el Estado debe adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar y poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad.

En ese marco, el Estado peruano tiene el deber de ofrecer una protección judicial efectiva a las mujeres víctimas de violencia. Esta obligación se deriva también de su deber de "garantizar" los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos

<sup>2</sup> Comité de la Convención para la Erradicación de todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW) 11° período de sesiones, 1992; Recomendación General N° 19.

<sup>3</sup> Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Pará".

Humanos<sup>4</sup>, obligación que ha sido interpretada como el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación de derechos humanos con el fin de prevenir la impunidad<sup>5</sup>.

La obligación de "garantizar" los derechos humanos de las mujeres se vincula al deber de "actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer" consagrada en la Convención de Belem do Pará<sup>6</sup>, así como con al deber de "Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación" recogido en la Convención para Eliminar toda forma de discriminación contra la Mujer (CEDAW)<sup>7</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, además, ha establecido que, en un contexto de violencia, subordinación y discriminación histórica contra las mujeres, los compromisos internacionales "imponen al Estado una responsabilidad reforzada"<sup>8</sup>.

En este tema, es necesario precisar que en el Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará que presenta el estado de avance de 24 países de la región en el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas al ratificarla, expresamente ha referido que "la impunidad de casos de violencia contra las mujeres ha venido siendo una preocupación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

De manera particular, deben considerarse las recomendaciones al Perú del Comité de Expertas de la Convención Belem do Para planteadas en el Informe Nacional de Implementación de la Convención de Belem do Para - Tercera Ronda de Evaluación Multilateral del MESECVI donde advirtió su preocupación por la "dilación en los procesos judiciales que perjudica a las mujeres víctimas de violencia de género, y recomienda al Estado, hacer lo necesario para que el sistema de justicia garantice de forma oportuna el acceso a la justicia de las mujeres víctimas violencia de género (...)"<sup>9</sup>.

Se advierte, entonces que los instrumentos internacionales que rigen la materia, conforme a la interpretación que de ellos han venido haciendo los organismos internacionales han construido un estándar superior del deber de debida diligencia para los casos de violencia contra las mujeres<sup>10</sup>.

Ello nos obliga como Estado a revisar nuestro marco normativo vigente, a fin de modificar las disposiciones que correspondan para optimizar la respuesta del sistema frente a la

<sup>4</sup> Art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988.

<sup>6</sup> Art. 7 inciso "b" de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>7</sup> Art. 2 de la CEDAW

<sup>8</sup> González y otras ("Campo Algodonero") vs. México", párrafo 283. Este criterio fue reiterado por la Corte en los fallos "Velásquez Palz y otro vs. Guatemala", "Véliz Franco y otros vs. Guatemala", "J. Vs. Perú"

<sup>9</sup> Mecanismo de Seguimiento Convención Belém do Pará (MESECVI). Decimocuarta Reunión del Comité de Expertas, 27 y 28 de noviembre de 2017. Informe de Implementación de las recomendaciones del CEVI. Pág. 16. En <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/FinalReport2017-Peru.pdf>. Consultado el 20/08/18.

<sup>10</sup> Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres del Ministerio Público de Argentina. Jurisprudencia y doctrina sobre debida diligencia reforzada en la investigación de crímenes de género. Pág. 8

violencia contra la mujer, para que este constituya una verdadera herramienta que sirva para prevenir, investigar y sancionar dicha violencia, que en este caso específico se relaciona con la modificación de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

## VI. PROPUESTA NORMATIVA

La propuesta normativa contiene diversas modificaciones a la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para fortalecer la prevención, erradicación y sanción de toda forma de violencia contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar, mejorando los mecanismos de atención y protección de las víctimas, especialmente el marco que regula las medidas de protección.

### a. Derechos de las víctimas de violencia sexual

La violencia sexual en el país tiene altos índices y las víctimas requieren una atención integral que garantice la vigencia de sus derechos, especialmente de los derechos sexuales y reproductivos. Estos son parte inseparable e indivisible del derecho a la salud y de los derechos humanos. Su finalidad es que todas las personas puedan vivir libres de discriminación, riesgos, amenazas, coerciones y violencia en el campo de la sexualidad y la reproducción. Estos derechos, están protegidos por la legislación internacional sobre Derechos Humanos y en el ámbito interno es de competencia del Ministerio de Salud dictar las normas técnicas que regulen los procedimientos a seguir en casos de violación sexual.

En tal medida, se ha precisado en la norma que en el caso de las víctimas de violación sexual se debe tener en cuenta la atención especializada que estas requieren, de acuerdo a los lineamientos que establece el Ministerio de Salud, lo cual debe ser advertido y aplicado por el personal de salud a fin de brindar la información y tratamiento que corresponda.

Cabe señalar, que el Ministerio de Salud, actualmente, realiza acciones específicas en dichos casos, por lo que la propuesta legal establece expresamente este derecho de las víctimas de violación sexual.

### b. Ampliación de competencia a juzgados de paz y paz letrado

La violencia tiene un impacto mayor en mujeres debido a que la discriminación de género se suma a otras dimensiones discriminatorias. Por ello, es necesario establecer medidas tuitivas específicas para las mujeres incorporando otros aspectos de su identidad, tales como el origen étnico, idioma, situación económica, entre otras variables. Es preocupación del Estado peruano que toda persona sea protegida ante cualquier hecho de violencia, lo que hace necesario prever lo pertinente para facilitar el acceso a la justicia por parte de las víctimas que habitan en zonas rurales y de difícil acceso. Debido principalmente a la limitada presencia de servicios en comunidades nativas y/o campesinas.

Para evitar la dilación del traslado de la denuncia y sus actuados para la expedición de las medidas de protección, se ha considerado ampliar la competencia a los juzgados de paz y

paz letrados en los lugares en los que no existan juzgados de familia, a fin de que las víctimas puedan acceder a una protección en un plazo más breve.

Asimismo, se ha considerado pertinente explicitar el rol de protección que le compete a la fiscalía de familia en los casos de niños, niñas y adolescentes, en el marco de lo previsto en el Código de las Niñas, Niños y Adolescentes, a través de una participación activa, sobre todo en las zonas del país donde no existan Unidades de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP.

### **c. Tramitación de la denuncia**

Para garantizar el acceso oportuno y efectivo a la justicia se amplía las instituciones en las que se puede interponer la denuncia y se mejora la protección de las víctimas desde el inicio del proceso a través de acciones que le corresponde realizar a la Policía Nacional.

En efecto, se establecen de manera expresa las entidades públicas responsables de recibir y tramitar las denuncias, a fin de facilitar a las mujeres y los integrantes del grupo familiar el acceso a la justicia y evitar dilaciones indebidas. Por esta razón, se ha incluido, además de la Policía Nacional del Perú (PNP), a las fiscalías penales o de familia y a los juzgados de familia, los cuales ya tienen asignada esa función en el marco de sus competencias, pero se precisan en la ley para que las víctimas tengan claridad respecto de las distintas entidades a las que pueden acudir para garantizar sus derechos y obtener la protección que requieran.

Asimismo, se señala que la PNP para garantizar la integridad de la persona que denuncia los hechos de violencia, en tanto se dicten y ejecuten las medidas de protección, en los casos de riesgo severo, debe priorizar el patrullaje en coordinación con el serenazgo y organizaciones vecinales y otras acciones en el marco de sus competencias. Asimismo, se ha incorporado el deber de la PNP de adjuntar al Informe o Atestado Policial copias de antecedentes policiales de la persona denunciada y otra información relevante para el juzgado, a fin de que sirva como elemento a ser evaluado por la fiscalía y juzgado penal.

También, se ha incorporado expresamente el deber del Poder Judicial de aplicar la ficha de valoración de riesgo al recibir la denuncia de un caso de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a fin de que la víctima no sea derivada a otra entidad para tales fines cuando acuda directamente a dicha institución.

### **d. Proceso de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**

Se propone modificar algunas instituciones del proceso judicial con el objetivo de proteger mejor a las víctimas, evitar la reincidencia y el feminicidio, mejorar la investigación y sancionar a los responsables. De esta forma, se aplica y se hace efectivo el principio de la debida diligencia en los procedimientos, conforme los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En ese sentido, la propuesta plantea varios cambios al proceso, todos dirigidos a garantizar la eficacia de las medidas de protección y a ordenar las disposiciones relacionadas a aquél.

En cuanto a los plazos para el dictado de las medidas de protección se establece un plazo distinto considerando el tipo de riesgo en el que se encuentra la víctima, el cual es computado desde la fecha en que el juzgado toma conocimiento de la denuncia, y no

desde la presentación de esta como señala la disposición vigente. En los casos de riesgo leve y moderado, se establece un plazo de 48 horas para dictar las medidas de protección y cautelares, mientras que, en los casos de riesgo severo, el plazo es de 24 horas, a fin de actuar de manera inmediata y evitar que se repitan los hechos de violencia o se produzca un desenlace fatal que afecte la vida o la integridad de la víctima.

Asimismo, se precisa que cuando el juzgado de familia desconozca el domicilio u otros datos de ubicación de la presunta víctima y no cuente con otros elementos para dictar las medidas de protección o cautelares, debe trasladar los actuados al fiscal penal para que inicie las investigaciones, a fin de evitar que se archive la investigación y se genere impunidad.

Adicionalmente, se establece que los juzgados de familia deben quedarse con copias de los actuados y remitir los originales al juzgado penal para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección y cautelares, pudiendo sustituirlas o ampliarlas en caso tome conocimiento de la continuidad de los hechos de violencia o incumplimiento de las medidas. Con ello se busca evitar generar desprotección en las víctimas, por cuanto en algunos casos los juzgados de familia no se quedaban con copias de los actuados, entorpeciendo así el adecuado seguimiento del cumplimiento de dichas medidas.

Es fundamental que el sistema de justicia supervise el cumplimiento de las medidas de protección, pues cuando estas no son cumplidas, los denunciados pueden continuar y agravar los actos de violencia, dejándose expuestas a las víctimas.

Otro aspecto que se aborda en la propuesta es el relacionado a la apelación de las medidas de protección y cautelares, la casuística indica que existe una cantidad elevada de apelaciones que en muchos casos es objeto de revisión por la sala superior durante meses, sin que los actuados se deriven para el desarrollo de la etapa de sanción. El texto vigente de la Ley N° 30364 no menciona los plazos para resolver la apelación, por lo que los plazos se extienden por mucho tiempo; por lo que surge la necesidad de precisar los plazos máximos para la actuación del ente jurisdiccional correspondiente.

En ese sentido, la apelación de la resolución sobre medidas de protección y cautelares, se puede interponer dentro del tercer día de su notificación, el mismo tiempo se otorga al juzgado para que conceda la apelación sin efecto suspensivo, para que las medidas de protección mantengan sus efectos legales. Los actuados deben ser elevados a la sala superior en el plazo de 3 días, para casos de riesgo leve y moderado, y 1 día en los casos de riesgo severo.

La fiscalía de familia, en un plazo de 5 días, debe revisar los actuados y emitir opinión de considerando las necesidades de la víctima. Para la vista de la causa se estable un plazo no mayor a 3 días, siendo que la decisión final debe ser emitida dentro de los 3 días siguientes.

Se precisa que en los procesos por faltas, los juzgados de paz letrado o los que hagan sus veces deben realizar todas las actuaciones necesarias para la investigación, incluso requerir información a los juzgados de familia, para conocer si se han variado las medidas de protección por continuación de hechos de violencia, también se refiere que este órgano requiera a la PNP y el Poder Judicial los antecedentes de la persona denunciada, cuando estos no se encuentren en el expediente.

#### e. Casos de flagrancia

Se precisa que en casos de flagrancia procede también el arresto ciudadano, por cuanto en las zonas rurales donde no se cuenta con presencia de operadores de justicia cercanos (policía, fiscalía, entre otros), los pobladores se resisten a hacer uso de este mecanismo al no tener claro que los hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar pueden constituir un delito.

También se propone que en los casos de flagrancia donde la vida y/o la integridad de las víctimas se encuentren en riesgo severo, el fiscal penal solicite la intervención del Programa de Protección de Asistencia de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, a fin de garantizar el cumplimiento de las medidas asistenciales, consistentes en servicios médicos, psicológicos, sociales y legales, así como para prevenir que los testimonios de las víctimas no se vean afectados por factores de riesgos ajenos a su voluntad

Por otro lado, a fin de lograr una protección urgente de la víctima, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, se señala que la fiscalía penal solicita al juzgado penal emita las medidas de protección y cautelares correspondientes para garantizar la integridad de la víctima que se encuentra en riesgo severo. Estas medidas deben dictarse en la audiencia única de incoación del proceso inmediato en el plazo máximo de 24 horas, remitiendo copias certificadas al juzgado de familia, a fin de que las ratifique, amplíe o varíe.

#### f. Declaración de la víctima y entrevista única

Se ha requerido precisar lo señalado en el artículo 19 de la propuesta, sobre la calidad otorgada a la declaración de la víctima, a fin de establecer que esta deberá ser tramitada bajo los supuestos de prueba anticipada, dada su naturaleza jurídica y en sintonía con lo señalado en el Acuerdo Plenario 5-2016-CIJ-116, el cual señala en el fundamento catorce lo siguiente:

*"Es verdad que el artículo 19 de la Ley estatuye que la declaración de la niña, niño, adolescente o mujer -incluso de la víctima mayor de edad- se practicará bajo la técnica de entrevista única y que su ampliación, en sede de Fiscalía, solo cabe cuando se trata de aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración. No obstante, cabe acotar que esa norma no puede imponerse a lo que la misma Ley consagra al modificar el artículo 242 CPP, y al hecho de que la declaración en sede preliminar no tiene el carácter de acto o medio de prueba. Esta disposición, en todo caso, solo rige para los procedimientos no penales de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Para los procesos penales, como no puede ser de otra forma, son de aplicación las reglas del Código Procesal Penal y sus respectivas modificatorias. Además, cabe aclarar que no es que en el primer caso se trate de prueba preconstituida -como indica la Ley-, sino de una modalidad sui generis -y ciertamente opinable- de prueba anticipada, sin intervención del juez. La prueba preconstituida, por su propia naturaleza, más allá de su indisponibilidad o irrepetibilidad y urgencia -con casi exclusión del principio de contradicción en su actuación, por obvias razones-, está referida, con la salvedad de las pruebas personales, a las pruebas materiales, a los documentos, a las diligencias objetivas o irreproducibles (recogida del cuerpo del delito, aseguramiento de documentos, inspección*

*cuando no se identificó aun al imputado, actos de constancia policial inmediata, diligencias alcoholimétricas, fotografías, planos, etcétera)."*

#### **g. Sentencia y vigencia de las medidas de protección**

El proyecto modifica e incorpora disposiciones referidas a la sentencia; en el caso del contenido de la sentencia condenatoria o de una reserva de fallo condenatorio, se ha precisado que esta también podrá contener las restricciones previstas en el artículo 288 del Código Procesal Penal, a fin de que estas medidas puedan estar en concordancia con las medidas de protección que haya dispuesto el Juez de Familia para cautelar la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que no todas las denuncias de violencia contra las mujeres puedan verse materializadas en un acceso real y efectivo a la justicia, por diversos factores, entre ellos, que los hechos de violencia y las situaciones de riesgo en las que se encuentre la víctima no sean adecuadamente valorados para formalizar una denuncia penal o suficientes para instaurar un proceso penal, se han contemplado acciones que permitan la protección de las personas denunciadas.

En esa línea de acción, se ha establecido que las medidas de protección dictadas a favor de la víctima no se encuentren condicionadas a los resultados de la investigación o proceso; en tanto, las mismas deben dictarse en función a la condición de riesgo que ésta presenta respecto de su agresor, de acuerdo a los resultados de la ficha de valoración de riesgo.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la violencia contra las mujeres constituye un problema estructural que se encuentra asentado en nuestra sociedad, su ejercicio se encuentra en el imaginario social como parte de una conducta habitual que aún mantiene una alta tolerancia social<sup>11</sup>. Los hechos que configuran violencia contra las mujeres no se producen de forma aislada, única o eventual por parte de sus agresores, por el contrario, se tratan de hechos continuos en el tiempo que van en escalada y encuentran su máxima expresión en el feminicidio<sup>12</sup>.

Las cifras de violencia contra las mujeres nos ponen en una situación de alerta que requiere de una serie de mecanismos, instrumentos y medidas que permitan garantizar derechos básicos como el de la vida, la integridad, la libertad de tránsito, entre otros, ante las situaciones de riesgo de las víctimas. En los últimos cinco años (2009-2018) los Centros Emergencia Mujer (CEM) han registrado 1471 casos con características de tentativa de feminicidio<sup>13</sup>, siendo la zona de Lima Metropolitana, Arequipa, Junín, Cusco, Huánuco, Ancash, La Libertad, Ica, Ayacucho y Puno las de mayor incidencia. De otro

<sup>11</sup> La investigación realizada por la Defensoría del Pueblo, sobre la aplicación de la Ley N° 30364, en varias zonas del país, identificó que un preocupante 38.9% de los policías entrevistados considerada que la conciliación es una situación válida a la problemática de la violencia. De otro lado, un 51% de jueces y juezas también considera que la conciliación es un mecanismo de solución ante el conflicto de parejas. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-de-Adjuntia-N-063-2017-DP-ADM.pdf>, Consultado el 08.08.2018

<sup>12</sup> De acuerdo a cifras reportadas por el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual (PNCVFS), desde el 2009 a junio del 2018 se han presentado 1073 casos con las características de feminicidio.

<sup>13</sup> Aun cuando el tipo penal de feminicidio se incorporó en el Código Penal en el 2013, su comisión es de larga data, la cual ha venido siendo registrada por el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual (PNCVFS).

lado, la ENDES 2016 reportó que el 31,7% de las mujeres alguna vez unidas fueron agredidas físicamente por su esposo o compañero.<sup>14</sup>

En tal medida, siendo el objeto de las medidas de protección neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida sobre la víctima, la cual en la mayoría de casos se mantiene latente, independientemente de los resultados de la investigación o proceso penal; se ha considerado dotar a las medidas de protección y cautelares de independencia frente a una eventual denuncia o proceso penal, bajo el control y vigilancia del juez de familia, el cual deberá determinar su vigencia, sustitución o ampliación, en mérito a los informes periódicos que remitan las entidades a cargo de su ejecución o a solicitud de la víctima. Para tal fin lleva a cabo una audiencia que le permita contar con los elementos necesarios para valorar adecuadamente la situación de riesgo y decidir sobre la continuidad de dichas medidas.

Con ello se pretende garantizar la protección del Estado hacia las mujeres en un contexto de violencia estructural que las afecta particularmente por su condición de tal.

#### **h. Sobre la responsabilidad funcional**

Esta propuesta tiene por finalidad terminar con toda forma de tolerancia institucional promovida por una cultura hegemónica que poco a poco se viene reduciendo entre los servidores públicos que tomen conocimiento de hechos de violencia y no actúen de acuerdo a ley, se hace necesario se investigue y sancione estas conductas tanto en la vía penal y otras que correspondan.

En consecuencia, para garantizar que el funcionariado cumpla efectivamente con las obligaciones que el sistema jurídico establece respecto a la atención de las víctimas de violencia, la propuesta establece expresamente la responsabilidad civil y/o administrativa a que está sujeto el servidor que contraviene sus funciones.

El Decreto Legislativo aclara que aquel servidor público que omite, rehúsa o retarda algún acto a su cargo, en los procesos originados por hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, además de cometer delitos de omisión o retardo de actos de función o denegación o retardo de apoyo policial; también es pasible de responsabilidades en el ámbito civil y/o administrativo, según correspondan.

#### **i. Medidas de protección y cautelares**

Las medidas de protección constituyen uno de los recursos jurídicos más efectivos puestos a disposición de las víctimas de la violencia contra la mujer,<sup>15</sup> por ello, se requiere establecer previsiones que mejoren su emisión y cumplimiento.

El Poder Judicial tiene la obligación de brindar las medidas de protección más idóneas para el bienestar y seguridad de la víctima, atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Para el conocimiento de tales circunstancias puede acceder a información

<sup>14</sup> [https://www.inel.gob.pe/media/MenuRecurso/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1465/libro.pdf](https://www.inel.gob.pe/media/MenuRecurso/publicaciones_digitales/Est/Lib1465/libro.pdf). Consultado el 08.08.2018.

<sup>15</sup> Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la División para el Adelanto de la Mujer, Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer, 2010.

relativa a los antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad. Debe tener en cuenta también la relación entre la víctima con la persona agresora, la diferencia de edades o la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada, la condición de discapacidad de la víctima que la ponga en mayor situación de vulnerabilidad, la situación económica y social de la víctima, la gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.

A tal efecto, se ha precisado que cuando la persona agresora utiliza armas para cometer hechos de violencia, siendo integrantes de las Fuerzas Armadas y PNP en situación de actividad, se comunique a los directivos de la institución armada o policial para que procedan con el trámite administrativo que amerite el caso.

De otro lado, se ha incorporado la asignación económica de emergencia como otra medida de protección que puede dictar el Juez. La naturaleza de la mencionada medida tiene como finalidad cubrir necesidades de la víctima y sus dependientes derivadas de la situación de violencia producida, busca evitar que la víctima se relacione nuevamente con su agresor por una dependencia económica y con ello, exponerse a nuevos hechos de violencia que pueden ser más graves para su integridad y vida.

Esta asignación económica de emergencia a favor de la víctima, sirve como medida inmediata para evitar que la persona denunciada utilice el factor económico, para manipularla, coaccionarla o condicionarla a realizar acciones que no desee.

La medida de asignación económica de emergencia debe aplicarse atendiendo a una evaluación integral del fenómeno de violencia estructural en el cual viven las mujeres, que requiere de la expedición de medidas de protección que vayan en sintonía con la condición de riesgo a la que se ve expuesta. Todas aquellas situaciones en la que se coloca de forma imprevista a la víctima, producto de los hechos denunciados, como salir del inmueble donde reside en compañía de sus hijos e hijas, atender las lesiones derivadas de los hechos de violencia, entre otros, deben ser cubiertas a través de esta medida a fin de evitar incurrir nuevamente en el ciclo de la violencia, enfrentarse al agresor o someterse al mismo por una situación de dependencia económica. De esta manera, si las medidas se dictan de forma integral, priorizando su situación se garantiza su protección y tutela efectiva.

Asimismo, para evitar que la persona denunciada tenga contacto con la víctima y se produzcan nuevos hechos de violencia, se opta por proponer como fórmula que la asignación económica sea mediante depósito judicial o agencia bancaria.

En los casos en que existan bienes muebles e inmuebles comunes entre la persona denunciada y la víctima, estos deben ser cautelados con la orden judicial de prohibir a la persona denunciada que disponga de ellos o los enajene. Esta disposición es pertinente especialmente para el caso de convivientes.

Cuando la persona agraviada denuncia los hechos de violencia, la persona denunciada (por lo general varones) utilizan como forma de coacción o manipulación para el desistimiento de la denuncia a los hijos menores de edad, llegando al extremo de sustraerlos mediante el retiro del cuidado familiar de los niños, niñas y adolescentes con

cualquier excusa. Por ello, resulta necesario incorporar la medida de protección para prohibir el indicado retiro.

De otro lado, se ha precisado que entre las medidas de protección que puede dictar el Juzgado, se encuentran las de disponer el tratamiento reeducativo y psicológico tanto para el agresor como para víctima, respectivamente, con el fin de contribuir a romper el ciclo de violencia.

Asimismo, el albergue o acogimiento de la víctima en un establecimiento que garantice su seguridad. En la práctica judicial, la medida de albergue se viene realizando en coordinación con las instituciones competentes. Por ejemplo, previa evaluación, propuesta y búsqueda de vacante, se articula con el equipo multidisciplinario del Poder Judicial, los CEM, instituciones públicas, parroquias, ONG, Hogares de Refugio Temporal, entre otras entidades acreditadas que brindan los servicios de protección social.

En cuanto a las medidas cautelares, se prevé que para garantizar que la víctima pueda continuar el proceso principal relacionado a la medida cautelar, el juzgado le informe sobre su derecho a interponer la demanda principal y en caso lo requiera se remita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para los fines del patrocinio o asesoría legal.

Por otro lado, sobre la supervisión de las medidas de protección el Poder Judicial debe ordenar a equipos multidisciplinarios para realizar visitas inopinadas y verifiquen el cumplimiento de las medidas de protección. Es necesario señalar, que el Poder Judicial ya cuenta con un Equipo Multidisciplinario integrado por distintos profesionales como: médicos, psicólogos, trabajadores sociales, quienes brindan sus servicios a las víctimas de la violencia.

Estos equipos vienen operando, por ejemplo, en los Módulos Especializados en Familia del Poder Judicial, como los ubicados en San Juan de Lurigancho<sup>16</sup>, Villa El Salvador<sup>17</sup>, Abancay<sup>18</sup> y otros.

La ampliación de la implementación de los citados módulos se impulsó en el marco de la "Comisión de Emergencia encargada de proponer acciones para la protección, prevención y atención de casos de violencia contra la mujer", creada mediante la Resolución Suprema N° 129-2018-PCM, los cuales podrán servir de base para la implementación del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, creado mediante Decreto Legislativo N° 1368.

<sup>16</sup> En: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_inicio/as\\_enlaces\\_destacados/as\\_imagen\\_prensa/as\\_notas\\_noticias/2018/cs\\_n-pi-inazuzura-modulo-especializado-de-familia-en-distrito-mas-poblado-del-pais-10072018](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2018/cs_n-pi-inazuzura-modulo-especializado-de-familia-en-distrito-mas-poblado-del-pais-10072018). Consultado el 17.08.2018.

<sup>17</sup> En: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_inicio/as\\_enlaces\\_destacados/as\\_imagen\\_prensa/as\\_notas\\_noticias/2017/cs\\_n-modulo-de-violencia-familiar-en-villa-el-salvador-recibio-cerca-de-8-mil-denuncias-entre-marzo-y-septiembre-22102017](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2017/cs_n-modulo-de-violencia-familiar-en-villa-el-salvador-recibio-cerca-de-8-mil-denuncias-entre-marzo-y-septiembre-22102017). Consultado el 17.08.2018.

<sup>18</sup> En: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuperiorApurimacPI/s\\_cs\\_Abancay/as\\_MFAbancay/as\\_servicios/](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuperiorApurimacPI/s_cs_Abancay/as_MFAbancay/as_servicios/). Consultado el 17.08.2018.

Sobre la ejecución de las medidas de protección, se debe detallar que el mayor número de medidas son implementadas por la Policía Nacional del Perú y estos tienen como obligación y vienen implementando la realización del mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas, en virtud de lo dispuesto en las disposiciones vigentes de la Ley N° 30364.

#### **j. Sobre la valoración de riesgo**

En el artículo 28 se precisa que tanto la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial deben aplicar las fichas de valoración de riesgo. La incorporación del Poder Judicial en esta obligación responde a la potestad que le confiere la Ley N° 30364 de recibir denuncias directamente de la víctima, sin necesidad de recurrir previamente a otra institución.

La obligatoriedad de la aplicación de las fichas de valoración de riesgo por todas las instituciones que reciban las denuncias por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, obedece a la utilidad de esta herramienta para el dictado de medidas de protección acordes con el nivel de riesgo en el que se encuentra la víctima.

Asimismo, se ha agregado que no solo cuando dichas entidades reciben denuncias formales deben aplicar la ficha de valoración de riesgo, sino también cuando durante el ejercicio de otras de sus funciones lleguen a conocer casos de violencia, estas entidades deben impulsar la aplicación de la ficha de valoración de riesgo a las víctimas.

#### **k. Responsabilidades de Gobiernos Regionales y Locales**

La labor de los gobiernos regionales y locales es necesaria para la implementación del Sistema Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en sus diferentes dimensiones, como la prevención, la articulación intersectorial e intergubernamental, además del fortalecimiento y creación de servicios de atención.

La propuesta legal establece expresamente la responsabilidad de los gobiernos regionales y locales de "Crear y conducir las instancias regionales, provinciales y distritales de concertación, para promover la articulación y el funcionamiento del Sistema Nacional a nivel territorial", esta responsabilidad ya se desprende de las disposiciones vigentes de la Ley N° 30364, concretamente, del artículo 34, en el que se señala que el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar está conformado, entre otros, por las instancias regionales, provinciales y distritales de concertación para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Adicionalmente, el numeral 6 del artículo 36 prevé como función de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel promover la creación de tales instancias.

Por ello, se requiere que los gobiernos regionales cumplan con dicha responsabilidad en el marco de lo previsto por la ley vigente, siendo oportuno incluir la misma de manera expresa en el artículo 45 de la Ley.

Asimismo, es necesario precisar las responsabilidades de los gobiernos regionales y locales, ya que a través de ellos se pueden promover políticas públicas destinadas al

fortalecimiento de la lucha contra la violencia hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar, por ser los encargados de impulsar programas y proyectos preventivos frente a este fenómeno. Además, que son los responsables de dinamizar el trabajo del Sistema Nacional desde la articulación intersectorial, intergubernamental a través de las Instancias Regionales y Locales de Concertación.

En consecuencia, se hace necesario actualizar el texto de la Ley N° 30364 a fin de impulsar la responsabilidad de los gobiernos locales y regionales, para que beneficien de manera directa a la población de su jurisdicción, considerando que constituyen las instancias estatales más cercanas a la población y por tanto con mayores posibilidades de impactar en el mejoramiento de sus condiciones de vida, en la prevención y la promoción de servicios de atención. Por ello, se establece de manera específica las obligaciones de los gobiernos regionales y locales en materia de implementación de programas preventivos, reeducativos, de recuperación de víctimas, así como impulsar y dar cuenta las acciones que desarrollan en el marco de las instancias regionales y locales de concertación.

Cabe señalar que, en el caso de los gobiernos regionales, la precisión de dichas responsabilidades se desprende de la función de formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar las acciones orientadas a la prevención de la violencia política, familiar y sexual, prevista en el literal c) del artículo 60 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Por su parte, en el caso de los gobiernos locales, la precisión de estas responsabilidades se desprende del artículo 84 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en el que se establece como función exclusiva de las municipalidades provinciales: "Establecer canales de concertación entre las instituciones que trabajan en defensa de derechos de niños y adolescentes, mujeres, discapacitados y adultos mayores. Así como de los derechos humanos en general, manteniendo un registro actualizado" (numeral 1.2); mientras que como función exclusiva de las municipalidades distritales prevé: "Organizar, administrar y ejecutar los programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo, de niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y otros grupos de la población en situación de discriminación (numeral 2.4).

De otro lado, el artículo 37 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujeres e integrantes del grupo familiar, establece como responsabilidad de la instancia regional de concertación el de implementar, monitorear y evaluar las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel regional. Asimismo, el artículo 32 de la citada norma sostiene que el Juez podrá imponer el tratamiento psicosocial, psiquiátrico o de grupos de autoayuda, utilizando los diversos programas que desarrollan las instituciones de protección a la familia, disponiendo que es obligación de los gobiernos locales implementar, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, servicios de atención e intervención para varones y personas agresoras.

Cabe señalar que, el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2013 - 2018 establece que entre los factores que inciden en la violencia y el delito se encuentra las circunstancias negativas en las relaciones familiares y del hogar, especialmente la producida por la

violencia familiar<sup>19</sup>. Por ello esta política pública establece como uno de sus objetivos, el reducir los factores de riesgo que propician comportamientos delictivos, entre ellos, la violencia familiar, particularmente, reducir la violencia en niños, jóvenes y adolescentes.

En la aludida política pública de seguridad ciudadana que involucra a los distintos actores estatales en los diferentes niveles de gobierno, como a la ciudadanía en general se identifica cuatro servicios esenciales que se deben brindar a la población; entre ellos, la prevención. La prevención es una de las herramientas que permite a mediano y largo plazo resultados concretos para reducirla. En el plano social este Plan Nacional propone incidir en los factores de riesgo asociados a la determinación de conductas o carreras delictivas, destacando entre ellos el maltrato y la violencia familiar, así como el descuido o abandono parental de niños y niñas.

En tal sentido, se advierte que la lucha frontal contra la seguridad ciudadana no solo incluye la adopción de medidas destinadas a sancionar a aquellos que delinquen y generan inseguridad en la población con su accionar, sino que la realidad impone una visión integral de este fenómeno multicausal.

Según lo señalado, la fórmula propuesta precisa que los gobiernos regionales y locales impulsan programas y proyectos vinculados a la prevención general de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; por lo tanto, pueden priorizar lineamientos de intervención con hombres para la reeducación frente a la violencia, asimismo promover que se trabaje de forma preventiva a través de programas de fortalecimiento de capacidades a los profesionales que laboran en las Direcciones Regionales de Salud y Direcciones Regionales de Educación, a fin de que cuestionen los patrones socioculturales que legitiman el ejercicio de la violencia, en el ámbito de sus competencias.



Asimismo, se está disponiendo que los gobiernos regionales y locales incorporen en sus planes de seguridad ciudadana medidas de prevención y lucha contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar y su monitoreo respectivo en los espacios de coordinación de los Comités Regionales de Seguridad Ciudadana, Comités Provinciales de Seguridad Ciudadana y Comités Distritales de Seguridad Ciudadana.



## VII. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO



La propuesta transmitirá un mensaje claro sobre la prioridad del Estado de reforzar las medidas dirigidas a proteger a las personas afectadas por violencia de nuevos actos de agresión, de acelerar la emisión de tales medidas y acentuar el deber de diligencia de los y las operadores del sistema de justicia, y de otros actores con responsabilidades en la materia. Ello permitirá que el Estado peruano cumpla sus obligaciones internacionales de garantía y respeto de los derechos humanos, en especial la prevista en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres – Convención Belem do Para.

<sup>19</sup> Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2013 – 2018. Ministerio del Interior. Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana. Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2013 - 2018. Pág. 09.

Para su efectiva implementación, se requerirán acciones de difusión y capacitación entre los y las operadores del sistema de justicia llamados a cumplir estas nuevas disposiciones.

Esta iniciativa se financia con cargo a los presupuestos de las instituciones involucradas y no ocasiona gastos adicionales al Estado, más bien salvaguarda el derecho de muchas mujeres, niñas y adolescentes, así como de los integrantes del grupo de familiar a una vida libre de violencia.

Cabe señalar que el presente Decreto Legislativo tiene como finalidad optimizar la regulación los procesos de atención y protección a víctimas de violencia que han sido establecidos en la Ley N° 30364. Con ello, no se generan procesos o procedimientos adicionales, ni funciones que no vengán realizando en este momento las entidades involucradas, solo se ordena su accionar dentro de los procesos que ya vienen ejecutando, por lo cual estas medidas no generan gastos adicionales en sus pliegos presupuestales y, por lo tanto, no generan la necesidad de recursos adicionales al Tesoro Público.

#### VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La propuesta modifica e incorpora distintas disposiciones de la Ley N° 30364, contribuyendo así a que la legislación nacional se adecúe a los estándares de debida diligencia para la efectiva protección de la población más vulnerable a cualquier tipo de violencia.

Concretamente, modifica los artículos 10, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 28 y 45, de la Ley N° 30364. Asimismo, incorpora los artículos 15-A, 15-B, 15-C, 16-A, 16-B, 16-C, 16-D, 16-E, 17-A, 20-A, 22-A, 22-B, 23-A, 23-B, 23-C, así como la Cuarta y Quinta Disposiciones Complementarias Finales a la misma ley.



una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, que directa o indirectamente acepta, recibe o solicita donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza para sí o para un tercero para realizar u omitir un acto en perjuicio de la persona jurídica, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Será reprimido con las mismas penas previstas en el párrafo anterior quien, directa o indirectamente, promete, ofrece o concede a accionistas, gerentes, directores, administradores, representantes legales, apoderados, empleados o asesores de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, una ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza, para ellos o para un tercero, como contraprestación para realizar u omitir un acto en perjuicio de la persona jurídica.

En los supuestos previstos en este artículo solo se procederá mediante ejercicio privado de la acción penal.

#### Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

#### POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA AREVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1687393-3

### DECRETO LEGISLATIVO N° 1386

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal b) del numeral 4 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar para fortalecer el marco jurídico para la prevención y protección de violencia contra la mujer y grupo familiar, así como de víctimas de casos de acoso, acoso en espacios públicos, tentativa de feminicidios, feminicidio, violación sexual y violación sexual de menores de edad, así como para la sanción efectiva ante la comisión de dichos delitos;

Que, resulta necesario realizar modificaciones a la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, con el objeto de fortalecer las medidas dirigidas a proteger a las víctimas de violencia, ampliar las medidas de protección a favor de estas y dar celeridad al proceso de su otorgamiento; así como ordenar las funciones de los/las operadores/as del sistema de justicia y de otros/las actores/as con responsabilidades en la materia;

De conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

#### Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto fortalecer la prevención, erradicación y sanción de toda forma de violencia contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar, mejorando los mecanismos de atención y protección de las víctimas, especialmente el marco que regula las medidas de protección.

**Artículo 2.- Modificación de los artículos 10, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 28 y 45 de la Ley N° 30364**  
Modifíquense el literal c. del artículo 10; los artículos 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 28; y el numeral 14 del artículo 45 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

#### \*Artículo 10. Derecho a la asistencia y la protección integrales

(...)

c. Promoción, prevención y atención de salud  
La promoción, prevención, atención y recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar es gratuita en cualquier establecimiento de salud del Estado e incluye la atención médica; exámenes de ayuda diagnóstica (laboratorio, imagenología y otros); hospitalización, medicamentos, tratamiento psicológico y psiquiátrico; y cualquier otra actividad necesaria o requerida para el restablecimiento de su salud. En los casos de víctimas de violación sexual, se debe tener en cuenta la atención especializada que estas requieren, de acuerdo a los lineamientos que establece el Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud tiene a su cargo la provisión gratuita de servicios de salud para la recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas. Respecto de las atenciones médicas y psicológicas que brinde, el Ministerio de Salud debe resguardar la adecuada obtención y conservación de la documentación de la prueba de los hechos de violencia. Esta obligación se extiende a todas las atenciones médicas y psicológicas que se brindan a las víctimas de violencia en los servicios públicos y privados, que además deben emitir los certificados e informes correspondientes de calificación del daño físico y psíquico de la víctima conforme a los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público o a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño; así como los informes que valoran la afectación psicológica.

(...)

#### \*Artículo 14. Competencia

Los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar.

En las zonas donde no existan juzgados de familia, son competentes los juzgados de paz letrado o juzgados de paz, según corresponda.

La fiscalía de familia interviene desde la etapa policial, en todos los casos de violencia en los cuales las víctimas son niños, niñas y adolescentes, en el marco de lo previsto en el Código de los Niños y Adolescentes."

#### "Artículo 15. Denuncia

La denuncia puede presentarse por escrito o verbalmente, ante la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales o de familia y los juzgados de familia. En los lugares donde no existan estos últimos también puede presentarse ante los juzgados de paz letrado o juzgados de paz. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede ser interpuesta por la Defensoría del Pueblo. No se requiere firma de abogado, tasa o alguna otra formalidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad."

#### "Artículo 16. Proceso Especial

El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.

b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.

La audiencia es inaplazable y se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes.

El juzgado de familia, por el medio más célere, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato."

#### "Artículo 17. Flagrancia

En caso de flagrante delito, vinculado a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la Policía Nacional del Perú procede a la inmediata detención de la persona agresora, incluso allanando su domicilio o el lugar donde estén ocurriendo los hechos; también procede el arresto ciudadano, de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal.

En estos casos, la Policía redacta un acta en la que se hace constar la entrega de la persona detenida y las demás circunstancias de la intervención, debiendo comunicar inmediatamente los hechos a la fiscalía penal para continuar con las investigaciones correspondientes."

#### "Artículo 19. Declaración de la víctima y entrevista única

Cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada. La declaración de la víctima mayor de edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma técnica.

El juez sólo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración."

#### "Artículo 20. Sentencia

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia

contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria.

En caso de que se trate de una sentencia condenatoria o de una reserva de fallo condenatorio, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, y cuando corresponda, contiene:

1. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.
2. El tratamiento especializado al condenado.
3. Las restricciones previstas en el artículo 288 del Código Procesal Penal, así como otras reglas que sean análogas.
4. Las medidas que los gobiernos locales o comunidades del domicilio habitual de la víctima y del agresor deben adoptar, para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección.
5. La inscripción de la sentencia en el Registro Nacional de Condenas y en el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras.
6. Cualquier otra medida a favor de las víctimas o de los deudos de estas.

En el caso de que las partes del proceso usen un idioma o lengua diferente al castellano, la sentencia es traducida. En los casos que no sea posible la traducción, el juez garantiza la presencia de una persona que pueda ponerles en conocimiento su contenido."

#### "Artículo 21. Responsabilidad funcional

Quien omite, rehúsa o retarda algún acto a su cargo, en los procesos originados por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar comete delito sancionado en los artículos 377 o 378 del Código Penal, según corresponda; sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o administrativa que corresponda, de acuerdo a ley."

#### "Artículo 22. Objeto y tipos de medidas de protección

El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales.

El juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora.

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran las siguientes:

1. Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición del regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad que emplean armas de propiedad del Estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado oficia a la institución armada o policial para los fines de este numeral.
5. Inventario de bienes.

6. Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingreso nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima.

7. Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes.

8. Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.

9. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.

10. Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.

11. Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este.

12. Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares."

#### "Artículo 23. Vigencia y validez de las medidas de protección y cautelares

Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

Estas medidas pueden ser sustituidas, ampliadas o dejadas sin efecto por el juzgado de familia cuando, de los informes periódicos que remitan las entidades encargadas de su ejecución, advierta la variación de la situación de riesgo de la víctima, o a solicitud de esta última. En tales casos, el juzgado de familia cita a las partes a la audiencia respectiva.

El juzgado de familia también puede sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas cuando toma conocimiento de la sentencia o disposición de archivo de la investigación, o proceso penal o de faltas que originó las medidas de protección, para lo cual cita a las partes a la audiencia respectiva.

El juzgado de familia, inmediatamente y por cualquier medio, comunica su decisión de sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas a las entidades encargadas de su ejecución.

Las medidas de protección y cautelares tienen validez a nivel nacional y se puede solicitar su cumplimiento ante cualquier dependencia policial."

#### "Artículo 26. Certificados e informes médicos

Los certificados e informes que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Igual valor tienen los certificados e informes expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud.

Los certificados e informes que califican o valoran el daño físico y psíquico de la víctima deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. También tendrán valor probatorio aquellos informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño.

Los certificados e informes de salud física y mental, contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones a las que se ha sometido a la víctima. De ser el caso, los certificados e informes de las evaluaciones físicas deben consignar la calificación de días de atención facultativa y de incapacidad.

Cuando no se pueda contar con los citados certificados o informes, la fiscalía, el juzgado de paz letrado o el juzgado de paz pueden solicitar informes, certificados

o constancias de integridad física, sexual o mental a los establecimientos de salud en los que se atendió la víctima, los cuales tienen carácter de medio probatorio en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En el marco de las atenciones que brinden todos los establecimientos de salud públicos y privados deben resguardar la adecuada obtención, conservación y documentación de la prueba de los hechos de violencia.

Los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados tienen valor probatorio del estado de salud mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En el sector público, la expedición de los certificados y la consulta médica que los origina, así como los exámenes o pruebas complementarios para emitir diagnósticos son gratuitos.

Para efectos de la presente Ley no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial; por lo que no se requiere la presencia de los profesionales para ratificar los certificados y evaluaciones que hayan emitido para otorgarles valor probatorio."

#### "Artículo 28. Valoración del riesgo

En casos de denuncias por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público o el Poder Judicial aplican la ficha de valoración del riesgo, que corresponda a cada caso. También deben aplicarla cuando toman conocimiento de hechos de violencia durante el desempeño de otras funciones.

La Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público deben remitir la ficha de valoración de riesgo al juzgado de familia, conforme al proceso regulado en la presente Ley, el cual la evalúa para su pronunciamiento sobre las medidas de protección o cautelares y debe ser actualizada cuando las circunstancias lo ameriten."

#### "Artículo 45. Responsabilidades sectoriales

(...)

14. Los gobiernos regionales y locales

14.1 En el caso de los gobiernos regionales

a) Formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar planes, políticas y programas regionales, para sensibilizar, prevenir, detectar y atender toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

b) Crear y conducir las instancias regionales de concertación, para promover la articulación y el funcionamiento del Sistema Nacional en su jurisdicción.

c) Incorporar en sus planes de seguridad ciudadana acciones de prevención y lucha contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar, así como el monitoreo de la efectividad de tales acciones en los espacios de coordinación de los Comités Regionales de Seguridad Ciudadana.

d) Los establecidos en la presente Ley.

14.2 En el caso de los gobiernos locales

a) Formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar planes, políticas y programas locales y comunitarios, para sensibilizar, prevenir, detectar y atender toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

b) Crear y conducir las instancias, provinciales y distritales de concertación, para promover la articulación y el funcionamiento del Sistema Nacional en su jurisdicción.

c) Implementar servicios de atención, reeducación y tratamiento para personas agresoras, con los enfoques establecidos en la presente ley.

d) Implementar servicios de prevención frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a través de acciones de empoderamiento social y económico de las víctimas de violencia y programas preventivos, grupos de reflexión dirigidos a hombres para promover relaciones igualitarias y libres de violencia.

e) Incorporar en sus planes de seguridad ciudadana acciones de prevención y lucha contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar, así como el monitoreo de la efectividad de tales acciones en los espacios de coordinación de los Comités Provinciales de Seguridad Ciudadana y Comités Distritales de Seguridad Ciudadana.

f) Los establecidos en la presente Ley.  
(...)"

**Artículo 3.- Incorporación de los artículos 15-A, 15-B, 15-C, 16-A, 16-B, 16-C, 16-D, 16-E, 17-A, 20-A, 22-A, 22-B, 23-A, 23-B y 23-C, así como la Cuarta y Quinta Disposiciones Complementarias Finales a la Ley N° 30364**

Incorpóranse los artículos 15-A, 15-B, 15-C, 16-A, 16-B, 16-C, 16-D, 16-E, 17-A, 20-A, 22-A, 22-B, 23-A, 23-B y 23-C, así como la Cuarta y Quinta Disposiciones Complementarias Finales a la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

**"Artículo 15-A. Trámite de la denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú**

La Policía Nacional del Perú aplica la ficha de valoración de riesgo y, en tanto se dicten y ejecuten las medidas de protección, en los casos de riesgo severo prioriza el patrullaje integrado en las inmediaciones del domicilio de la víctima o de sus familiares, en coordinación con el serenazgo y las organizaciones vecinales; y otras acciones en el marco de sus competencias.

Adicionalmente, la Policía Nacional del Perú comunica los hechos denunciados al representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de su jurisdicción para la atención de la víctima en los Centros Emergencia Mujer y, de ser el caso, en los hogares de refugio temporal. Cuando los Centros Emergencia Mujer no puedan brindar el servicio, comunica a la Dirección Regional de Defensa Pública correspondiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Culminado el Informe o Atestado Policial y dentro de las veinticuatro (24) horas de conocido el hecho, la Policía Nacional del Perú remite copias de lo actuado a la fiscalía penal y al juzgado de familia, de manera simultánea, a fin de que actúen en el marco de sus competencias.

El Informe o Atestado Policial incluye copias de antecedentes policiales de la persona denunciada y otra información relevante para el juzgado."

**"Artículo 15-B. Trámite de la denuncia presentada ante el Ministerio Público**

La fiscalía penal o de familia, según corresponda, aplica la ficha de valoración de riesgo y dispone la realización de los exámenes y diligencias correspondientes, remitiendo los actuados en el plazo de veinticuatro (24) horas al juzgado de familia para la emisión de las medidas de protección y cautelares a que hubiera lugar.

Las fiscalías penales, paralelamente, deben continuar con el trámite correspondiente, de acuerdo a sus competencias."

**"Artículo 15-C. Trámite de la denuncia presentada ante el juzgado de familia**

El juzgado de familia de turno aplica la ficha de valoración de riesgo, cita a audiencia y, cuando sea necesario, ordena la actuación de pruebas de oficio."

**"Artículo 16-A. Desconocimiento de domicilio u otros datos de la víctima**

Cuando se desconozca el domicilio u otros datos de ubicación de la presunta víctima y, además, no existan otros elementos que sustenten el otorgamiento de las medidas de protección o cautelares, el juzgado de familia traslada los actuados al fiscal penal para que inicie las investigaciones correspondientes."

**"Artículo 16-B. Remisión de actuados a la fiscalía penal y formación del cuaderno de medidas de protección**

El juzgado de familia remite los actuados en original a la fiscalía penal para el inicio de la investigación penal, o

al juzgado de paz letrado o al que haga sus veces para el inicio del proceso por faltas, según corresponda, conforme a sus competencias, quedándose con copias certificadas para formar un cuaderno relativo a las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

Cuando el juzgado de familia toma conocimiento de la continuidad del ejercicio de violencia o incumplimiento de las medidas de protección, tiene la obligación de sustituirlas o ampliarlas, a fin de salvaguardar la vida e integridad de la víctima. En los casos de incumplimiento de las medidas de protección o cautelares, pone en conocimiento del Ministerio Público para que investigue por la comisión del delito a que se refiere el artículo 24."

**"Artículo 16-C. Apelación de la medida de protección o cautelar**

La resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares puede ser apelada en la audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes de haber sido notificada.

La apelación se concede sin efecto suspensivo en un plazo máximo de tres (3) días contados desde su presentación.

Concedida la apelación, el cuaderno se eleva a la sala de familia en un plazo no mayor de tres (3) días, en los casos de riesgo leve o moderado, y en un plazo no mayor de un (1) día, en los casos de riesgo severo, bajo responsabilidad.

La sala de familia remite los actuados a la fiscalía superior de familia, a fin de que emita su dictamen en un plazo no mayor de cinco (5) días.

La sala de familia señala fecha para la vista de la causa, que debe realizarse en un plazo no mayor a tres (3) días de recibido el cuaderno, y comunica a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos dentro de los tres (3) días siguientes a la vista de la causa."

**"Artículo 16-D. Investigación del delito**

La fiscalía penal actúa de acuerdo a lo señalado por el Código Procesal Penal vigente y puede requerir información al juzgado de familia, a fin de conocer si persiste y continúa el ejercicio de violencia. Asimismo, debe requerir información a la Policía Nacional del Perú y al Poder Judicial sobre los antecedentes de violencia de la persona denunciada, cuando estos no obren en el expediente."

**"Artículo 16-E. Proceso por faltas**

El juzgado de paz letrado o el juzgado de paz realiza todas las actuaciones necesarias para la investigación de los hechos y puede requerir información al juzgado de familia, a fin de conocer si persiste y continúa el ejercicio de violencia. Asimismo, debe requerir información a la Policía Nacional del Perú y al Poder Judicial sobre los antecedentes de violencia de la persona denunciada, cuando estos no obren en el expediente."

**"Artículo 17-A. Flagrancia en casos de riesgo severo**

En los casos de flagrancia en los que se advierta la existencia de riesgo severo, la fiscalía penal solicita la intervención del Programa de Protección de Asistencia de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, que actúa de acuerdo a sus competencias. También puede solicitar dicha intervención en los casos de riesgo leve o moderado, cuando lo considere necesario.

En el primer supuesto del párrafo anterior, en la formalización de la denuncia o el inicio de la investigación preparatoria, la fiscalía penal solicita al juzgado penal que emita las medidas de protección a favor de la víctima, para salvaguardar su vida e integridad.

El juzgado penal se pronuncia sobre las medidas de protección en la audiencia única de incoación del proceso inmediato, y, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, remite copias certificadas al juzgado de familia, a fin de que las ratifique, amplíe o varíe, según corresponda."

**"Artículo 20-A. Comunicación de sentencia firme y de disposición de archivo**

Los juzgados penales, los juzgados de paz letrado o los juzgados de paz, así como las fiscalías penales,

remiten copia certificada de la sentencia firme o de la disposición de archivo, respectivamente, al juzgado de familia que emitió las medidas de protección y cautelares para su conocimiento y nueva evaluación de los factores de riesgo, a fin de decidir su vigencia, sustitución o ampliación. En caso no exista riesgo alguno, el juzgado de familia procede al archivo del cuaderno respectivo.

La remisión de dichos documentos debe ser dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición."

#### "Artículo 22-A. Criterios para dictar medidas de protección

El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.

b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.

c. La relación entre la víctima con la persona denunciada.

d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.

e. La condición de discapacidad de la víctima.

f. La situación económica y social de la víctima.

g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.

h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

El juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito.

Los criterios señalados en los párrafos anteriores también son aplicables para la emisión de las medidas cautelares."

#### "Artículo 22-B. Medidas cautelares

De oficio o a solicitud de la víctima, el juzgado de familia, en la audiencia oral, se pronuncia sobre las medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión de la patria potestad, acogimiento familiar y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas, las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima.

El juzgado de familia informa a la víctima sobre su derecho de iniciar el proceso sobre las materias a las que se refiere el párrafo anterior y, a su solicitud, oficia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que actúe de acuerdo a sus competencias."

#### "Artículo 23-A. Ejecución de la medida de protección

La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección que se encuentren en el ámbito de sus competencias, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georeferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; asimismo, debe llevar un registro del servicio policial en la ejecución de la medida y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo para brindar una respuesta oportuna.

Los nombres y ubicación de todas las víctimas con medidas de protección deben estar disponibles permanentemente para todo el personal policial en la jurisdicción en la que domicilia la víctima, a fin de responder oportunamente ante emergencias.

Las medidas de protección que no se encuentren en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú son ejecutadas por las entidades públicas competentes que disponga el juzgado."

#### "Artículo 23-B. Órganos de supervisión y apoyo de la ejecución de la medida de protección

En los casos en que las víctimas sean niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes, personas adultas mayores o personas con discapacidad, el juzgado de familia dispone que el Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de la medida de protección.

En los lugares donde no exista Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial, el juzgado de familia puede disponer que la supervisión sea realizada por los centros de salud mental comunitarios, hospitales, Defensoría Municipales de Niños, Niñas y Adolescentes - DEMUNA, Centros Emergencia Mujer, Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, Estrategia Rural o gobiernos locales, de acuerdo a sus competencias."

#### "Artículo 23-C. Informe de cumplimiento de la medida de protección

La Policía Nacional del Perú u otras entidades encargadas de ejecutar la medida de protección remiten al juzgado de familia un informe sobre la ejecución de la medida, dentro de los quince (15) días contados desde la fecha en que fue notificada, con las recomendaciones que consideren pertinentes.

En casos de riesgo severo, dicho informe debe ser remitido dentro de los cinco (5) días contados desde la fecha en que fue notificada la medida de protección.

Adicionalmente, cada seis (6) meses, en los casos de riesgo leve o moderado, y cada tres (3) meses, en los casos de riesgo severo, contados desde que fue notificada la medida de protección, las entidades encargadas de ejecutar la medida de protección remiten al juzgado de familia un informe sobre el cumplimiento de dicha medida y sobre la situación de riesgo de la víctima, con las recomendaciones que consideren pertinentes.

El juzgado de familia que no reciba los citados informes en los plazos señalados, comunica esta situación al titular de la entidad respectiva, a fin de que se determinen las responsabilidades que correspondan.

Las entidades públicas y privadas que tomen conocimiento del incumplimiento de las medidas de protección, deben comunicar esta situación al juzgado de familia dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad."

#### "Cuarta. Referencia a juzgados, salas y fiscalías de familia

Cuando la presente ley hace referencia a los juzgados, salas y fiscalías de familia, debe entenderse que comprende a los juzgados, salas y fiscalías que hagan sus voces."

#### "Quinta. Publicación sobre cumplimiento de plazos

El Poder Judicial publica anualmente en su portal institucional información sobre el cumplimiento de los plazos para el dictado de las medidas de protección, por parte de los juzgados de familia."

#### Artículo 4.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro del Interior y la Ministra de Salud.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

#### Única.- Adecuación del Reglamento de la Ley N° 30364

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles adecúa el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.

## POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

MAURO MEDINA GUIMARAES  
Ministro del Interior

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

SILVIA ESTER PÉSSAH ELJAY  
Ministra de Salud

1687393-4

### DECRETO LEGISLATIVO N° 1387

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias;

Que, según el sub literal b.7 del literal b) del numeral 5 del artículo 2 de la citada Ley N° 30823, en materia de Modernización del Estado se tiene por finalidad "Mejorar la actuación, administrativa del Estado en lo relativo a supervisión, fiscalización y sanción", que comprende, entre otros, "Fortalecer las competencias, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción y la rectoría del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, a fin de prevenir o corregir conductas o actividades que pongan en riesgo la vida de las personas o de los animales, la inocuidad de alimentos o la preservación de los vegetales";

Que, resulta necesario fortalecer las competencias del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), atribuidas por mandato de la Ley, y su rectoría en seguridad sanitaria del agro nacional;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en el sub literal b.7 del literal b) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE LAS COMPETENCIAS, LAS FUNCIONES DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN Y, LA RECTORÍA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA - SENASA

#### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1.- Objeto de la Ley

El presente Decreto Legislativo tiene como objeto establecer disposiciones para fortalecer las competencias y las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, y

la rectoría del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, en adelante el SENASA, orientadas a prevenir y corregir conductas o actividades que representen riesgo para la vida, la salud de las personas y de los animales, y la preservación de los vegetales; así como para la inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera.

##### Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad:

2.1 Garantizar el desarrollo competitivo y sostenible de la agricultura, contribuyendo a la inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario y piensos.

2.2 Ejercer las acciones de supervisión, fiscalización e imposición de sanciones y otras medidas administrativas por el incumplimiento de las obligaciones en materias de: sanidad Agraria, inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario y piensos; y, producción orgánica.

2.3 Asegurar que todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, cumplan con la normativa en materia de sanidad agraria e inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario; así como garantizar la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades, que representen riesgos para la vida, la salud de las personas y los animales; y, la preservación de los vegetales.

2.4 Promover las condiciones sanitarias para el desarrollo sostenido de la agro exportación, facilitando el acceso a los mercados de los productos agrarios nacionales.

2.5 Regular la producción, comercialización, uso y disposición final de fertilizantes y sustancias afines, con el objeto de promover la competitividad de la agricultura nacional, la seguridad e inocuidad agroalimentaria, fortaleciendo las capacidades sanitarias de los productores agropecuarios.

2.6 Mejorar la inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario y piensos.

##### Artículo 3.- Definiciones

3.1 Para mejor interpretación del presente Decreto Legislativo, se aplican las siguientes definiciones contenidas en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria - CIPF de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación - FAO, y la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

**Enfermedad:** Es la manifestación clínica o patológica en un animal como consecuencia de una infección o infestación.

**Plaga:** Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales.

**Sanitaria:** Relativas a la salud de las personas y de los animales.

3.2 Asimismo, para mejor interpretación y aplicación del presente Decreto Legislativo, se identifican las siguientes definiciones:

**Animal:** Para efecto de la salud animal, cualquier mamífero terrestre, ave (doméstica o silvestre) y abeja.

**Fiscalización:** Es el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

**Fitosanitaria:** Relativas a las plantas y sus productos.

**Insumo Agrario:** El término comprende las semillas, los fertilizantes y sustancias afines, los plaguicidas de uso